



## RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 065 -2016-SUNARP/SG

Lima, 03 MAR. 2016

Visto, el recurso de apelación, de fecha 29 de enero de 2016, interpuesto por la señora Elena Isabel Gonzáles Alvarado contra la Carta N° 006-2016-SUNARP/OGA, que declaró improcedente su solicitud de acceso a la información pública – Ley N° 27806, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de diciembre de 2015, la señora. Elena Isabel Gonzáles Alvarado, en virtud a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806, solicitó información sobre la relación de personal de planta de la Oficina General de Asesoría Jurídica (antes Gerencia Legal) de la Sede Central de la Sunarp, fecha de ingreso, nivel remunerativo, remuneración, detallando la variación desde 1999 hasta 2004;

Que, la Oficina General de Administración, mediante Carta N° 006-2016-SUNARP/OGA, comunica a la impugnante que, *de acuerdo con el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, en la actividad privada se ha establecido que los empleadores sólo están obligados a conservar las planillas de pago de remuneraciones de sus trabajadores hasta cinco años de efectuado el pago; no existiendo la obligación de conservarlos ni de informarlos luego de vencido el mencionado plazo, por lo que no procede la entrega de la información solicitada dado que el periodo al que se circunscribe la información requerida comprende desde el año 1999 al 2004, periodo mayor de cinco (05) años de obligación que tiene la entidad de mantener las planillas de pago conforme a la citada norma;*

Que, con fecha 29 de enero del año en curso, la señora Elena Isabel Gonzáles Alvarado impugna la Carta N° 006-2016-SUNARP/OGA, señalando que se ha vulnerado su derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución, infringiéndose el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que establece la obligación de las entidades de proveer la información que se encuentre en su poder;

Que, sostiene que resulta contradictoria la respuesta dada por la Sunarp, más aún si se ha asumido la posición jurídica y constitucional de la Ley N° 27806 y que ha sido recogida en la Resolución N° 218-2004-SUNARP/SN, que señala: *“Artículo 5°.- Principio de publicidad.- La información que produce o posee la SUNARP (Sede Central y Órganos Desconcentrados) se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM”;*

Que, en efecto, la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley 27927, establece que:

*“1) Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15° de la presente Ley.*

*(...).*

*3) El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.”<sup>1</sup>;*

Que, asimismo, el artículo 10°.- Información de acceso público, señala que *las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...);*

Que, el derecho de acceso a la información pública quedará restringido, únicamente, respecto a la información solicitada en los casos de excepción señalados en el artículo 15°<sup>2</sup> (15°-A, 15°-B y 15°-C) de la Ley N° 27806, o no podrá ser entregada cuando, efectuada la búsqueda correspondiente, se determine que la entidad no cuenta con la información solicitada;

1 Ley N° 27806 - artículo 3° - Principio de Publicidad.

2 Artículo 15°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, (...)

**Artículo 15°-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: (...)

**Artículo 15°-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno (...)
2. La información protegida por el secreto bancario (...)
3. La información vinculada a investigaciones en trámite (...)
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública (...)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.
6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

**Artículo 15°-C.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15°, 15°-A y 15°-B son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

(...)

Que, aún cuando el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-98-TR<sup>3</sup>, haya dispuesto que “Los empleadores están obligados a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas y las constancias correspondientes, hasta cinco años después de efectuado el pago”, cabe mencionar que este Decreto Supremo del año 1998, fue promulgado con anterioridad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002), quedando derogado por la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la mencionada norma, que expresamente señala: “Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley” (Subrayado es nuestro);

Que, lo establecido en el mencionado Decreto Supremo no puede considerarse como una de excepción adicional a las contempladas en la Ley N° 27806, máxime si ésta ha dispuesto que: “No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley” (Subrayado es nuestro);

Que, conforme a lo establecido en el literal r) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el numeral V del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.-** Declarar PROCEDENTE el Recurso de apelación interpuesto por la señora Elena Ysabel Gonzáles Alvarado contra la Carta N° 006-2016-SUNARP/OGA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Oficina General de Administración entregue la información -materia de apelación- solicitada por la recurrente, previo pago de los derechos correspondiente a la tasa respectiva por acceso a la información pública, en virtud a la Ley N° 27806.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Sunarp.**

  
  
CARLOS ALBERTO DIAZ CHUNGA  
Secretario General  
sunarp

